

Castroserracín escrito, cuya fotocopia se adjunta, dándole cuenta de que, constándole la situación de pendencia de recurso contencioso-administrativo interpuesto, se hacía constar a la Corporación que, mientras se sustanciase dicho recurso, se acordase la suspensión de los acuerdos municipales impugnados y, en todo caso, no se autorizase la realización de obras en la finca objeto de la subasta hasta la ultimación del citado recurso. Todo ello demuestra, según la representación del señor Sanz Ignacio Lobo, que si el recurrente no se presentó en el proceso fue porque no lo tuvo por conveniente y no porque desconociese su existencia. Dicha representación hace suyas también las reflexiones que sobre la cuestión hace la Sentencia impugnada, y concluye pidiendo la desestimación total del recurso y la imposición de costas procesales al demandado, por su temeridad y mala fe. La representación del Ayuntamiento de Castroserracín no formuló alegaciones.

4. De las cuestiones recibidas y del expediente administrativo, también recibido resulta, para lo que aquí interesa, que el escrito de interposición del recurso es de fecha 22 de enero de 1979, y en el que figura el nombre de don Marcos de Antonio Páez como beneficiario de la adjudicación que se impugna. Figura, asimismo, identificado en el expediente administrativo y en el escrito de formalización de la demanda que se presentó el 3 de abril del mismo año y en otras actuaciones judiciales, incluyendo la misma Sentencia.

5. Por providencia de 13 de noviembre de 1985, la Sección Primera de este Tribunal acordó dar traslado al Fiscal y a las representaciones del recurrente y del Ayuntamiento de Castroserracín de los documentos que acompañan a las alegaciones de la representación del señor Sanz Ignacio Lobo y de los extremos de esas alegaciones relativas a dichos documentos, otorgándoles un plazo de diez días para que alegasen lo que estimasen oportuno en relación con las mismas. En el plazo señalado, el Ministerio Fiscal entiende que el telegrama cuyo resguardo acompaña a las alegaciones de la representación del señor Sanz Ignacio muestra que el recurrente tuvo conocimiento de la interposición del recurso contencioso-administrativo en momento hábil para personarse. Por lo tanto, y salvo que otra cosa resulte de las alegaciones del recurrente, debe desestimarse el amparo, de acuerdo con la doctrina establecida por este Tribunal. La representación del recurrente insiste que, tanto por el interés personal y directo que éste tenía en el proceso como por el hecho de que su persona estuviera perfectamente identificada desde el comienzo del mismo, debió ser emplazado directa y personalmente, y que, al no hacerse, se vulneró el artículo 24.1 de la Constitución, sin que altere este hecho ni el telegrama que el señor Sanz Ignacio Lobo le envió a él o la comunicación que el mismo señor dirigió al Ayuntamiento, pues ni uno ni otra pueden menoscabar el derecho al emplazamiento personal y directo que debió practicarse por el Tribunal. Termina la representación del recurrente reiterando las peticiones de la demanda. El Ayuntamiento de Castroserracín no formuló alegaciones.

6. Por Providencia de fecha 13 de diciembre de 1985, se señaló para deliberación y fallo el día 18 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. La cuestión planteada en el presente recurso consiste en determinar si la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid vulneró el derecho a la defensa reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución, al no emplazar directa y personalmente al recurrente para que pudiera personarse y defender sus derechos e intereses legítimos en el procedimiento sustanciado en dicho recurso sobre nulidad de adjudicación de una parcela hecha a su favor por el Ayuntamiento de Castroserracín; nulidad que fue efectivamente declarada por dicha Sala en su Sentencia de 18 de mayo de 1984, ahora impugnada:

2. En repetidas Sentencias, a partir de la número 9/1981, de 31 de marzo, este Tribunal Constitucional ha sentado la doctrina, acerca del sentido y alcance del artículo 64 de la Ley de la jurisdicción Contencioso-Administrativa, de que, interpretado este precepto a la luz de los derechos reconocidos en el artículo 24.1 de la Constitución, procede el emplazamiento directo y personal de los interesados en un proceso contencioso-administrativo, siempre que puedan ser identificados por los datos que resulten del escrito de interposición del recurso, de la demanda o del expediente administrativo, no bastando en tal supuesto el emplazamiento por edictos que prevé el citado artículo 64, por no asegurar debidamente el conocimiento de la existencia del proceso y la posibilidad de personación y defensa de los así emplazados. Sin embargo, y como lógica excepción al criterio general, este Tribunal ha decidido también que el defecto de emplazamiento personal no invalida el proceso cuando el afectado tuvo conocimiento extraprocesal de su existencia, cuando ello quede acreditado de manera fehaciente (STS 119/1984, de 7 de diciembre, y otras posteriores), siempre que ese conocimiento se haya producido en momento que le permita no sólo comparecer, sino ejercer la plena defensa de sus derechos. En estos casos, en efecto, no se produce indefensión, pues no hay obstáculo a la personación y actuación en juicio del interesado.

3. En el caso presente no hay duda de que el recurrente tenía un interés personal y legítimo en el proceso, que estaba identificado ya en el escrito de interposición del recurso y que, por tanto, pudo y debió ser emplazado personalmente. Pero también es cierto que consta en forma fehaciente en las actuaciones que tuvo conocimiento de dicha interposición por el telegrama que le envió el señor Sanz Ignacio Lobo, y que figura como recibido el 22 de febrero de 1979, por tanto en momento hábil para personarse y desarrollar adecuadamente su defensa, ya que el recurso no se formalizó hasta el 3 de abril de 1979. Y, dado que el recurrente, en sus alegaciones sobre el citado telegrama, no aporta dato alguno que desvirtúe lo que se acaba de exponer y que es conforme, como ya se ha dicho, a la reiterada doctrina de este Tribunal, procede la denegación del amparo solicitado.

4. En cuanto a la petición del señor Sanz Ignacio Lobo de que se impongan las costas procesales al demandante, por su temeridad y mala fe, no procede acceder a ello, ya que en la fecha en que se interpuso la demanda de amparo podía no ser conocida aún la doctrina de este Tribunal relativa a que el conocimiento extraprocesal de la existencia del procedimiento contencioso-administrativo, en momento oportuno para la personación y la defensa, impedía solicitar la nulidad de una Sentencia por falta de emplazamiento personal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

1. Denegar el amparo solicitado.
2. Levantar la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid número 278, de 18 de mayo de 1984 (Pec. número 522/1983), decretada por Auto de la Sala Primera del Tribunal Constitucional de 12 de diciembre de 1984.
3. No haber lugar a la imposición de costas.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 20 de diciembre de 1985.—Angel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Gloria Begué Cantón.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Angel Escudero del Corral.—Firmados y rubricados.

1140 Sala Primera. Recurso de amparo número 778/1984. Sentencia número 182/1985, de 20 de diciembre.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 778/1984, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Emilio García Fernández, en nombre y representación de doña Ana María Santos García, bajo la dirección del Letrado don Luis Martínez González, contra la Sentencia de la Sala de los Contencioso-Administrativo de la

Audiencia Territorial de Valladolid, núm. 288 de 26 de julio de 1984, dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 593/1983. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Procurador de los Tribunales don Albino Martínez Díaz, en nombre y representación de don Jesús Paniagua Pérez, bajo la dirección del Letrado don Eduardo Gordo Calvo, y ha sido ponente el Magistrado don Angel Latorre Segura, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1. El 8 de noviembre de 1984 se presentó en este Tribunal demanda de amparo formulada por el Procurador de los Tribunales don Emilio García Fernández, en nombre y representación de doña Ana María Santos García, contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid de 26 de julio de 1984, que anulaba el contrato celebrado con la recurrente por la Universidad de León. De la demanda y documentos que la acompañan resulta en síntesis lo siguiente:

A) Convocado concurso por la Universidad de León en octubre de 1982 para la contratación de un Profesor encargado de «Historia de América» en la Facultad de Filosofía y Letras de dicha Universidad, por Resolución del Rectorado de 5 de mayo de 1982 se practicó la plaza a la ahora demandante de amparo, señora Santos García, quien suscribió el oportuno contrato de colaboración temporal con validez hasta el 30 de septiembre de dicho año, contrato que fue prorrogado inicialmente hasta el 30 de septiembre de 1984 y posteriormente hasta el 30 de septiembre de 1985.

B) Tras la adjudicación del contrato a la señora Santos, otro de los candidatos que concurrió al concurso interpuso una serie de recursos administrativos que culminaron en el contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de Valladolid, sin que la ahora demandante de amparo hubiera tenido conocimiento alguno de los mismos hasta el momento en que, con fecha de 18 de octubre pasado, le fue comunicado por el Rectorado y el Decanato de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de León que en virtud de Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid, había sido anulado el concurso celebrado para su contratación como Profesora y, en consecuencia, debía dejar de impartir las clases, teniéndose por nulo su nombramiento y la prórroga del contrato.

C) Obtenida una copia de dicha Sentencia, de 26 de julio de 1984, la ahora demandante comprueba que la interposición del aludido recurso contencioso-administrativo fue anunciada en el núm. 295 del «Boletín Oficial de la Provincia de León», correspondiente al día 28 de diciembre de 1983, en el que se puede ver que en el oportuno edicto se menciona expresamente a la señora Santos García como interesada en el procedimiento contencioso-administrativo.

D) La recurrente estima que la citada Sentencia vulnera el art. 24-1 de la Constitución, que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión. Este derecho se ha vulnerado, porque de acuerdo con la reiterada doctrina de este Tribunal Constitucional, el mismo art. 24 lleva consigo una necesidad de emplazamiento personal para que el demandado pueda comparecer en juicio y defender en él sus derechos e intereses. Por lo que la preceptiva publicación del edicto previsto en el art. 64 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa debe considerarse insuficiente cuando la persona a emplazar resulte identificable en los correspondientes escritos, como ocurre en el presente caso. Concluye solicitando la nulidad de la Sentencia impugnada y la retroacción del proceso contencioso-administrativo a la fecha de interposición del recurso. Solicita asimismo la suspensión de la ejecución del acto impugnado, de acuerdo con lo establecido en el art. 56 de la LOTC.

2. Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal Constitucional se acordó, entre otros extremos, admitir a trámite la demanda, requerir a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial el envío de las actuaciones relativas al recurso contencioso-administrativo que concluyó con la Sentencia impugnada, así como el emplazamiento de quienes hubieron sido parte en el procedimiento correspondiente para que pudiesen personarse en el proceso constitucional, a excepción de la recurrente, por encontrarse ésta ya personada. Acordó asimismo requerir al Rectorado de la Universidad de León las actuaciones relativas al expediente instruido y que dio lugar al contrato de la recurrente.

3. Oportunamente se recibieron las actuaciones requeridas, y en virtud de los emplazamientos realizados se personó el Procurador de los Tribunales don Albino Martínez Díez, en nombre y representación de don Jesús Paniagua Pérez. Por providencia de 10 de enero de 1985 se tuvo por personado a dicho Procurador en la representación que ostentaba y se otorgó un plazo común de veinte días, de acuerdo con lo establecido en el art. 52-1 de la LOTC, para que el Ministerio Fiscal y las representaciones de la recurrente y del señor Paniagua formularan las alegaciones que estimasen pertinentes. Entre tanto se sustanció el incidente de suspensión. Oídos el Ministerio Fiscal y la representación de la recurrente y habiendo ambos expresado su parecer favorable a concederla, la Sala Primera de este Tribunal dictó Auto en este sentido de fecha 16 de enero de 1985. Comunicada esta resolución a la Universidad de León, el Secretario general de la misma presentó escrito en que hacía saber las dificultades existentes para cumplirla, ya que en cumplimiento de la Sentencia ahora impugnada se había celebrado nuevo concurso, contratándose para la plaza debatida al señor Paniagua. Se dio traslado de este escrito al Ministerio Fiscal y a las representaciones de la recurrente y del señor Paniagua para que alegasen lo que estimasen procedente en el plazo otorgado al efecto. El Ministerio Fiscal entendió que a la vista de los nuevos datos aportados por el Secretario general de la Universidad de León procedía dejar sin efecto la suspensión acordada. Del mismo parecer fue la representación del señor Paniagua, mientras la de la recurrente insistió en que se mantuviera la suspensión. La Sala, por

Auto de 13 de marzo de 1985, acordó levantar la suspensión decretada por su anterior Auto, antes citado, de 16 de enero del mismo año.

4. En el plazo de veinte días otorgado por la providencia ya mencionada de 10 de enero de 1985, tanto el Ministerio Fiscal como las representaciones de la recurrente y del señor Paniagua formularon sus alegaciones. El Ministerio Fiscal, tras recordar la doctrina del Tribunal Constitucional en materia de emplazamiento en los recursos contencioso-administrativos, entiende que la recurrente debió ser emplazada personalmente, ya que a lo largo de las actuaciones quedó perfectamente identificada y hasta hay mención expresa de su nombre en los edictos publicados en el «Boletín Oficial del Estado», y no consta que tuviera conocimiento del proceso. En consecuencia solicita la estimación del amparo. La representación de la recurrente reitera los argumentos de la demanda y lo suplicado en la misma. La representación del señor Paniagua, tras hacer una síntesis de los hechos, señala que la Universidad de León, al serle notificada la sentencia de la Audiencia, abrió nuevo concurso, al que se presentó, además del señor Paniagua, la recurrente, sin que ésta formulara protesta, reclamación o recurso alguno contra la Autoridad ejecutiva, en el sentido de que se le hubiera vulnerado ningún derecho. Sólo al resolverse el concurso en contra suya la recurrente interpuso la demanda de amparo, como resulta del hecho de que ésta fue presentada el 8 de noviembre de 1984, siendo así que el informe favorable de la Junta de Gobierno a la propuesta del señor Paniagua tuvo lugar el 5 y el contrato correspondiente el 10, ambos del mismo mes y año. Entiende la representación del señor Paniagua que no puede darse a la doctrina del Tribunal Constitucional una interpretación que conduzca al absurdo de que anunciada la ejecución de la Sentencia y conocido por tanto el resultado, pueda esperarse a que discorra todo el proceso seleccionador para poder presentar el recurso si el nuevo resultado no es favorable. Por todo termina solicitando la denegación del amparo.

5. Por providencia del día 13 de diciembre de 1985 se señaló el día 18 de diciembre de 1985 para deliberación y fallo.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. La cuestión planteada en el presente recurso consiste en determinar si el hecho de que la solicitante del amparo no fuese emplazada personalmente en el proceso resuelto por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid de 26 de julio de 1984, que anuló el contrato celebrado por ella con la Universidad de León como Profesora encargada de una determinada materia, le ha provocado indefensión y vulnera por tanto el artículo 24-1 de la Constitución.

2. Es doctrina constante y reiteradísima de este Tribunal Constitucional, establecida a partir de la Sentencia número 9/1981, de 31 de marzo, en numerosas Sentencias posteriores, que los interesados en un proceso contencioso-administrativo han de ser emplazados directa y personalmente, sin que sea suficiente el emplazamiento por edictos previsto en el artículo 64 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre que ese emplazamiento sea posible porque dichos interesados sean identificables por los datos que consten en el escrito de interposición del recurso o en el expediente. La falta de emplazamiento personal en tales casos constituye una omisión del órgano judicial que provoca la indefensión del interesado y vulnera por tanto el artículo 24-1 de la Constitución. Se exceptúa el supuesto de que conste en forma fehaciente que el interesado conocía la existencia del proceso en momento que le hubiera permitido no sólo comparecer, sino desplegar en él la defensa de sus derechos e intereses, pues es claro que en tales circunstancias la falta de defensa es imputable a él mismo. Así según la Sentencia 119/1984, de 7 de diciembre y otras posteriores.

3. Aplicando esta doctrina al presente caso, resulta que la recurrente, que debe considerarse evidentemente interesada en el proceso contencioso-administrativo del que aquí se trata, estaba perfectamente identificada en el escrito de interposición del mismo, e incluso se la cita con su nombre y apellidos en el edicto publicado en el «Boletín Oficial de la Provincia de León», a pesar de lo cual no fue emplazada personalmente. Y no constando en forma alguna, ni habiéndose siquiera alegado que tuviese conocimiento de la existencia del proceso, es forzoso concluir que la citada falta de emplazamiento personal le produjo indefensión, vulnerando por tanto el artículo 24-1 de la Constitución, lo que conduce a la estimación del amparo solicitado. En nada obstan a esta conclusión las consideraciones de la representación del señor Paniagua relativas a la conducta de la recurrente posterior al conocimiento por ella de la Sentencia impugnada, pues es irrelevante para que se le reconozca su derecho a ser emplazada personalmente el hecho de que no formulase protesta o interpusiese ninguna reclamación contra los actos derivados de la ejecución de dicha Sentencia por la Universidad de León o, incluso, que esperase a presentar el

recurso de amparo a conocer el resultado del nuevo concurso convocado. El derecho a interponer un recurso de amparo no está condicionado a tales protestas o reclamaciones sino a que se cumplan los requisitos que establece la Ley, requisitos que en este caso fueron cumplidos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala Primera del Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Otorgar el amparo solicitado, y en consecuencia:

Primero.—Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valla-

1141 Sala Segunda. Recurso de amparo número 889/1984. Sentencia número 183/1985, de 20 de diciembre.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 889/1984, promovido por don Juan Pérez Castro, representado por el Procurador don Enrique Brualla de Piniés, bajo la dirección del Letrado don Jaime Piconell, en relación con la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito núm. 4 de Barcelona, estimatoria de demanda sobre incremento de renta de arrendamiento urbano, y en el que ha comparecido el Ministerio Fiscal, siendo ponente el Magistrado don Antonio Truyol Sierra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

Primero.—El 19 de diciembre de 1984 quedó registrado en el Tribunal Constitucional un escrito mediante el que don Enrique Brualla de Piniés, Procurador de los Tribunales de Madrid, interpuso recurso de amparo en nombre de su poderdante, don Juan Pérez Castro, contra la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 1 de diciembre de 1984. Se fundamentó la demanda de amparo en las siguientes consideraciones de hecho:

a) El recurrente, en su condición de arrendatario, fue requerido en junio de 1983 por la Empresa administradora del inmueble («Alfredo Carasona, S. A.»), a efectos de que tuviese en cuenta en el abono de la renta el incremento producido en ésta a resultas de su actualización sobre la base del índice de aumento en los precios de consumo para el período 1981/83.

b) Según dice el actor en su demanda el único motivo de discrepancia con el arrendador que mantuvo respecto de esta actualización se concreta en la determinación de cuál fuese la renta a tomar en cuenta para, aplicando sobre ella el índice estadístico en cuestión, obtener el incremento correspondiente. Así, en tanto que por parte de la administración de la vivienda arrendada la estimación se hizo aplicando aquel porcentaje a la renta «actual» (la efectivamente pagada en el momento de dicho cálculo, sin descontar, por lo tanto, incrementos anteriores por el mismo motivo), la tesis del recurrente fue la de que el índice utilizado del 29 por 100 (no discutido por él) habría de aplicarse a la renta inicialmente pactada en su día (en 1973), obteniéndose así la cantidad a aumentar, que se incrementaría con los aumentos anteriores por la misma causa. Esta posición del arrendatario hoy recurrente en amparo se justificaría en el propio tenor del contrato de arrendamiento suscrito en su día, ya que en la cláusula 14 de éste se alude expresamente a la «renta pactada» como cantidad que sería objeto de las actualizaciones bianuales correspondientes.

c) Esta discrepancia entre el actor y la Empresa administradora de la propiedad del inmueble deparó demanda judicial de esta última, a resultas de la cual se siguió juicio de cognición ante el Juzgado de Distrito núm. 4 de Barcelona. El proceso fue resuelto por Sentencia de 5 de marzo de 1984, en la que, estimándose íntegramente la demanda interpuesta, se declaró la obligación del señor Pérez Castro en orden a satisfacer al arrendador, sobre la renta acumulada, el incremento correspondiente de la misma a partir del mes de octubre de 1983.

dolid número 288, de 26 de julio de 1984 (recurso contencioso-administrativo número 593/1983).

Segundo.—Reconocer el derecho de la recurrente a ser emplazada personalmente en el recurso contencioso-administrativo citado.

Tercero.—Reponer a la recurrente en la integridad de su derecho, y para ello, retrotraer las actuaciones de dicho proceso al momento inmediato posterior a la interposición del recurso para que se lleve a cabo el referido emplazamiento personal de la recurrente.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de diciembre de 1985.—Angel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Gloria Begué Cantón.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Angel Escudero del Corral.—Firmados y rubricados.

d) Contra dicha Sentencia interpuso recurso de apelación el hoy demandante, recurso que fue resuelto por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona con fecha 1 de diciembre. La indicada Sección falló desestimando el recurso y confirmando en un todo, por lo mismo, la Sentencia recurrida. En los considerandos de su Sentencia, la Sección, tras exponer las interpretaciones de las partes recurrente y recurrida en orden al modo de actualización de la renta, considera erróneo el cálculo propuesto por el arrendatario, declarando que si bien puede admitirse que la renta inicial es la que habrá de tomarse en cuenta a efectos de la estimación del incremento correspondiente, no cabe, como pretende asimismo el recurrente, apreciar el incremento en los precios al consumo sólo para el bienio 1981/83, debiéndose proceder a calcular este índice para todo el período 1973/83 (si es que es la renta pactada en aquel año la que se aumenta, y no la acumulada), y procediéndose después a descontar el índice correspondiente al período 1974-1981. Como este modo de cálculo arroja un incremento en la renta superior al efectivamente requerido por el arrendador (quien hizo su estimación sobre la renta acumulada), entiende el Tribunal a quo que tal requerimiento no fue infundado ni contrario a derecho, no existiendo razones para anular la Sentencia dictada en su día por el Juzgado de Distrito.

Segundo.—La fundamentación en derecho de la demanda de amparo puede resumirse como sigue:

a) Entiende el recurrente que la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial ha violado su derecho fundamental reconocido en el art. 14 de la Constitución, deparándole la consiguiente discriminación. Así, afirma que la misma Audiencia Provincial de Barcelona (aunque juzgando en Secciones diferentes a la que conoció de su recurso de apelación: Secciones Tercera y Segunda) resolvió en modo diferente sendos recursos promovidos por otros tantos arrendatarios y en los que se formularon idénticas pretensiones sobre problemas de fondo del todo iguales, coincidiendo, asimismo, las partes recurridas. En tales recursos, las señaladas Secciones (Sentencias de 8 y 21 de noviembre de 1984) estimaron efectivamente las pretensiones de los arrendatarios, considerando que, según éstos sostenían, era la renta inicial la que, conforme al contrato, habría de tenerse en cuenta para ser incrementada por el índice correspondiente al bienio 1981/83, adicionándose sólo después los aumentos anteriores ya consolidados. Incorpora el actor las copias de tales Sentencias.

Siendo esto así, la decisión en sentido contrario sobre un caso igual por parte de la Sección Sexta implicaría una contradicción con el principio de igualdad, contradicción que intenta fundamentar el recurrente con diferentes citas extraídas de la doctrina del Tribunal Constitucional.

b) Sobre lo dicho, la misma Sentencia habría incurrido también—según se dice—en violación del derecho reconocido en el art. 24.1 de la norma fundamental, ya que la misma fundamentó su fallo en unas consideraciones acerca del modo de estimación de la actualización de la renta que no habrían sido propuestas por las partes, de tal modo que no se habría extendido a las mismas la necesaria contradicción, de lo que se seguiría, aunque así no se afirma explícitamente, una incongruencia productora de indefensión.

En el *petitum* de la demanda se solicitó del Tribunal la anulación de la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de 1 de diciembre de 1984, disponiéndose se dicte otra en la que por el mismo órgano se acoja la doctrina establecida por las Salas Segunda y Tercera de la misma Audiencia o bien se fundamenten los motivos por los que haya de apartarse de dicha doctrina en el presente caso. Se pide, asimismo, que se declare el deber del Tribunal sentenciador de fallar única y exclusivamente sobre el punto que fue objeto de debate en el procedimiento que ante él se siguió.